

LA CONCESION DE UN PRIVILEGIO RODADO A LA VILLA DE ESTEPONA (1457)

ROMERO MARTINEZ, Adelina
Universidad de Granada

1. Situación del núcleo en los siglos bajomedievales

Cuando a finales del reinado de Alfonso X se produce la rebelión del infante don Sancho, éste no dudó en aliarse con el rey de Granada Muhammad II, que pretendía aprovecharse de la situación para ir contra el sultán de Marruecos Ibn Yusuf. Era precisamente a este sultán al que pertenecía la villa de Estepona por estas fechas, además de Tarifa, Algeciras y Ronda¹. Posteriormente se fueron ganando y perdiendo, por los reyes castellanos, las siguientes plazas: Tarifa en 1294, Gibraltar en 1309, Estepona en 1318. La conquista de ésta última no fue por mucho tiempo. Así, en 1333 pasa, nuevamente, a manos nazaritas juntamente con Algeciras. Posteriormente, ésta última es conquistada once años después por Alfonso XI en 1344 y es, precisamente en estos momentos, cuando Estepona pasa a quedar como frontera en el flanco Oeste del reino de Granada.

Habría de esperar poco más de un siglo hasta que de nuevo los cristianos se volvieran a hacer con la plaza². Concretamente hasta marzo de 1455, en que el rey castellano, Enrique IV, consigue la bula de cruzada e inicia una campaña de talas y devastaciones sobre el reino de Granada³. Pero sería en la primavera del año siguiente, 1456, cuando se formó un gran ejército cristiano nuevamente imbuido

¹ Un estudio genérico, y sin excesivo rigor, puede verse en SANCHEZ BRACHO, M., Encuentro con Estepona, Granada, 1984. De forma más genérica: GUÍLLEN ROBLES, F., Historia de Málaga y su provincia, Málaga, 1874. Idem., Málaga musulmana. Sucesos, antigüedades, ciencias y letras malagueñas durante la Edad Media, Málaga, 1957. LAFUENTE ALCANTARA, M., Historia de Granada comprendiendo las de las cuatro provincias: Almería, Jaén, Granada y Málaga desde remotos tiempos hasta nuestros días, Granada, 1843.

² Para esta zona pueden consultarse los siguientes trabajos: LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E., La Tierra de Málaga a finales del siglo XV, Granada, 1977. LADERO QUESADA, M.A., Castilla y la conquista del reino de Granada, Valladolid, 1967 (1ª edic.). CARRIAZO, J. de M., "Historia de la guerra de Granada", Historia de España, dirigida por MENENDEZ PIDAL, R., Madrid, 1968, t. XVII Vol. I, pp. 387-914.

³ No existe un buen trabajo de este monarca, si bien las fuentes no son escasas. Entre otros pueden consultarse: SUAREZ FERNANDEZ, L., Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia castellana dels. XV, Valladolid, 1975 (2ª edic.). W.D. PHILLIPS, Jr., Enrique IV and crisis of Fifteenth-Century Castile, 1425-1480, Cambridge, Mass, 1978.

de un anhelo de confrontación, a su vez arraigado en las ilusiones caballerescas de la gloria⁴. En una de esas escaramuzas en la frontera, que caracterizaron la lucha de estos años centrales del siglo XV, fue conquistada Estepona. Exactamente, durante el mes de mayo de 1456⁵.

Si se presta atención a las *Crónicas*, puede decirse que la villa se conquista por pura casualidad. Diego de Valera informa del acontecimiento de una forma sencilla, y viene a incidir en la afirmación realizada anteriormente. El desencadenante fue un pequeño incidente entre los musulmanes y un grupo de cristianos, ante lo cual el rey se enoja y envía a Gonzalo de Saavedra y a Fernando de Fonseca para reprimir el acto. Estos no fueron de forma inmediata, como lo ordenó el monarca, pero lo que sí hicieron fue prender fuego a la zona, *que subió tan alto que visto por los moros de Estepona desampararon la villa y se subieron con todo lo suyo a la sierra*⁶. Dos días más tarde, *se asentó el real cerca de la villa de Estepona y el rey se aposentó dentro della en la qual ninguna cosa falló*⁷. Los mencionados párrafos de la Crónica dejan claramente de manifiesto que no se produjo un enfrentamiento armado, sino el simple abandono de la plaza por los musulmanes.

Estaba recién conquistada la villa cuando dejó de pertenecer a la Corona para pasar a integrarse en el señorío del marqués de Villena, a petición propia de éste⁸. Pero don Juan Pacheco no quedaría satisfecho con la nueva concesión verbal. Una vez que el rey había abandonado la zona para irse a Sevilla donde se quedó durante un tiempo con la reina, según la citada Crónica, el marqués logró la expedición de una real provisión, por medio de la cual quedaba abierta la posibilidad de afluencia de algunas personas con el objeto de poblar la villa, al menos de forma accidental y temporal⁹. En ella se concedía el perdón a delincuentes y criminales, a excepción de algunos casos, con la condición de morar y servir en la villa durante diez meses, aunque deberían costearse la estancia ellos mismos¹⁰. Cumplidas tales eventualidades ya no podrían ser molestados por la justicia, dado que habrían redimido la pena.

⁴ LADERO QUESADA, M.A., Granada. Historia de un país islámico (1232-1571), Madrid, 1979 (2ª edic.), p. 148.

⁵ Respecto al mes según el itinerario del monarca durante el mismo estuvo en la costa malagueña, por lo que probablemente en este tiempo hubo de producirse la conquista. TORRES FONTES, J., Itinerario de Enrique IV de Castilla, Murcia, (s.a.), pp. 57-58. Referente al año, cfr. SUAREZ FERNANDEZ, L., "Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-1474)", en Historia de España, dirigida por MENENDEZ PIDAL, R, XV, p. 226. CABRERA MUÑOZ, E., "Los reinados de Juan II y Enrique IV", Historia de Andalucía, Madrid, 1981, III, p. 59.

⁶ VALERA, D. de, Memorial de diversas hazañas, Madrid, 1878, p. 12.

⁷ *Ibidem.*, p. 12. Para más detalle puede verse GALINDEZ DE CARVAJAL, L., Crónica de Enrique IV, editada por Juan Torres Fontes, Murcia, 1946, pp. 114-117. De forma parcial, y a modo de sucesivas entregas, "Estudio sobre la 'Crónica de Enrique IV' del Dr. Galindez de Carvajal", Anales de la Universidad de Murcia, 1944-45, pp. 445-503; 1945-46, pp. 125-343, 455-631 y 787-832. para más detalle la conquista puede verse en las páginas 170-175.

⁸ "Y el marqués de Villena suplicó al rey le ficiese merced de aquella villa, y al rey plugo dello, y mandola bastecer de los mantenimientos que en la hueste había y de armas las que eran menester para su defensa." Cfr. Memorial de diversas hazañas, p. 12. De este detalle también se hizo eco Galindez de Carvajal: "Y el marques de Villena suplico al rey le hiziese merced de aquella villa y que el la poblaría y sostendría; y el rey mando a Juan Fernandez Galindo y a Gonzalo de Sayavedra, que mirasen aquella villa si era tal que se pudiese sostener y dixeron al rey que puniendo en ella el recaudo que creían que el marques de Villena en ella pornia, se podría bien amparar y defender de los moros, y ansi el rey la dio al marques y mandola bastecer de los mantenimientos que en la guesta venían y de armas. Cfr. "Estudio sobre la 'Crónica de Enrique IV", p. 175.

⁹ Véase el documento num. 1.

¹⁰ Véase la nota anterior.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

Es probable que no fuese demasiado numerosa la afluencia de pobladores a la zona, cosa que sería explicable dado los momentos difíciles que se atravesaban y la cercanía de la frontera. Así, un año más tarde, 1457, aún se sigue admitiendo a gente de mala calaña para la repoblación. Más todavía, incluso se destierran a la mencionada villa ciertos alborotadores de otros lugares¹¹. Debieron ser años duros para estas tierras hasta que la amenaza del enemigo se fuese desvaneciendo. Aunque, llegados esos momentos, es posible que la propia amenaza estuviese en el interior mismo del núcleo, en función, claro está, de la calidad de sus vecinos y moradores. Pero esa es otra cuestión que escapa a los límites de este trabajo.

Por otra parte, no existen noticias en los cronistas de que la villa vuelva a perderse a manos musulmanas. Tampoco se la cita entre las conquistas, fruto de las campañas de 1485, de la zona occidental del reino nazarita, fundamentalmente las de Ronda, Marbella y Casares¹². Se desconoce, entonces, lo que fue de Estepona durante estos primeros años de la segunda mitad del siglo XV, tras su ocupación en el 1456, y los sucesivos, que estuvieron marcados por los disturbios intestinos en el reino castellano y las luchas contra los musulmanes. Aunque todo apunta a que fue una incorporación definitiva¹³.

Por lo que respecta a la vigencia del perdón otorgado por Enrique IV a los infractores de la ley (*homicianos*) que moraran durante diez meses en Estepona, se desconoce. Sólo hay una noticia aislada de 1477 por la que Juan de Toledo exige que se cumpla el privilegio de la villa, referente a que sean perdonados todos los que en ella sirviesen¹⁴. Parece claro que debe de estar haciendo alusión directa al privilegio, del cual ahora se da noticia.

Tras esta breve síntesis de los datos conocidos sobre el núcleo, claramente queda de manifiesto que se hacen necesarios estudios más profundos sobre la villa que pongan de manifiesto los puntos que aún hoy día siguen estando poco claros. Valga, como botón de muestra, solamente uno, ¿cuando deja Estepona de pertenecer a la casa del marquesado de Villena, para volver de nuevo a la Corona?

2. Categorías y estructuras diplomáticas

El primer documento, emitido por la cancellería de Enrique IV a la villa de Estepona, al menos del

¹¹ Se sabe que el 21 de abril de 1457 Enrique IV expide una orden desterrando a muchos alborotadores de San Sebastián a Estepona y Jimena de la Frontera. Cfr. TORRS FONTES, Itinerario de Enrique IV, p. 73.

¹² La Crónica del Pulgar, que es la más completa para este tipo de asuntos, para nada cita a la villa cuando se conquistan lugares cercanos a la misma. Cfr. PULGAR, F. de, Crónica de los Reyes Católicos, edición y estudio de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1943, 164-187. Tampoco lo hace en el capítulo en que informa acerca de los personajes que se hicieron cargo de algunos de los lugares conquistados. Ibidem., pp. 174-177. El mismo silencio se halla en los autores que han tratado el tema. Cfr. notas 1 y 2.

¹³ Habría que darle entonces la razón a Sanchez Bracho cuando dice que tras la conquista de 1456, ya no dejará de pertenecer a la Corona de Castilla. Al poco tiempo el rey, y siguiendo al citado autor, ordena edificar un castillo y más tarde la construcción de la iglesia de los Remedios. Posteriormente, en 1480, sufre un ataque de Muley Hacen y recoge un fuerte botín, pero sin ser conquistada. Cfr. SANCHEZ BRACHO, Encuentro con Estepona, pp. 32-33.

¹⁴ Cfr. A.G.S., R.G.Sello, 1477, febrero, fol. 323. Se trata de una carta dirigida a las justicias de Toledo, a petición de Juan de Toledo, para que se cumpla el citado privilegio.

que se tiene conocimiento, es una real provisión. No se conoce directamente. Las noticias que se tienen de la misma es por la inserción que de ella hace el privilegio rodado emitido una año más tarde¹⁵. El soporte documental es el papel y el sello empleado para su validación de cera roja, como por otra parte es lo norma. Caracteres externos que son bien conocidos, no por la elocuencia del propio documento en sí, sino por la descripción que del mismo hace el privilegio rodado, emitido con posterioridad, inmediatamente antes de su inserción, con independencia de que ello sea lo característico de la real provisión.

El tenor documental comienza con la intitulación, como es propio en este tipo de documentos¹⁶, y está constituida por el nombre personal precedido del tratamiento y seguido por el título, con la fórmula de derecho divino y la expresión de dominio.

La dirección es colectiva y universal: *A los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e a los oydores de la mi audençia e al mi justia mayor e a los mis alcaldes e alguasiles e a otros justyçias de la mi casa e corte e chançelleria e a los conçejos, regidores, alcaldes, e alguasiles e merinos e veynte e quatros e jurados e otras justiaçias e regidores e ofiçiales e presonas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, e a los mis adelantados e merinos que agora son o serán de aquí adelante e a todos los mis súbditos e naturales e a cada uno o qualquier de vos de qualquier estado preheminençia o dignidad que sean.*

Termina el protocolo inicial con la salutación bajo la sencilla y bien definida fórmula *salud e graçia*.

Se inicia el texto, y por tanto la fórmula, con la notificación, según la acostumbrada en la cancillería *sepades*. Notificación que es de las consideradas como de tipo subjetivo, y en imperativo, dado que se trata de una disposición de nueva orden.

Le sigue el expositivo que se inicia *por ende, por faser bien e merçed*, acompañado del destinatario directo de la acción jurídica, *don Juan Pacheco, marqués de Villena*, e indirectamente y de forma más amplia: *e al dicho alcayde e cavalleros e escuderos e otros omes e mugeres que en ella están o estovieren para la dicha guarda e defençion della, e a todos los que a ella fueren a poblar e morar.*

De forma implícita en los destinatarios indirectos se manifiesta las motivaciones del documento, de ahí las dos diferenciaciones que se establecen.

Se une al dispositivo, que es la parte más importante e indispensable del documento, por medio de la fórmula: *tengo por bien, e es mi merçed, e mando.*

Fórmula indicadora de dos cuestiones. De un lado, la de una petición previa del interesado, en este caso el marqués. Por otro, de la voluntad real de acceder a dicha petición, por generosidad regia. Finalmente, se expresa la orden que a continuación se dirá bajo la fórmula de mandato, si bien,

¹⁵ Conviene destacar en este punto un interesante trabajo, si bien relacionado con la diplomática notarial, pero que por la metodología desarrollada en los cuadros, podría ser aplicado de la misma manera en el que nos ocupa. Cfr. RUIZ GARCIA, E., "Un noticioso documento notarial", Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas, 17 (1992), pp. 127-146.

¹⁶ En este sentido puede consultarse ARRIBAS ARRANZ, F., "La carta o provisión real", Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática (Valladolid), II (1959), pp. 11-50.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

suavizado por las expresiones anteriores.

Termina el dispositivo con el mandato al canciller mayor, notarios, oficiales, y los que están en la tabla de los sellos, para que libren el documento bajo la fórmula de carta de privilegio¹⁷.

Concluye el texto con las acostumbradas cláusulas de sanción. Iniciadas por una fórmula conminatoria y consistentes en la penal de tipo moral: ira del rey; y las pecuniarias: multa en beneficio del coto real y el doble del daño a la parte perjudicada. Tras ellas, la inyuntiva de emplazamiento, siendo el plazo de quince días. También, la de cumplimiento, por la que se ordena al escribano público que dé, si para ello fuese requerido, testimonio de si se cumple, o no, tal disposición.

La fecha aparece expresada según la fórmula normal en este tipo de documentos por el elemento introductor *dada*, el topónimo y el elemento cronológico compuesto por día, mes y año, computado éste último por la era cristiana, según el estilo de la Natividad.

En cuanto a la validación, sólo contamos con la suscripción real, y con la del oficial de la cancellería que lo hizo, con indicación del ejercicio de la *iussio* por parte del rey, *yo el doctor Ferrando Días de Toledo, oydor del rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado*.

Finalmente, se hace constar que dicha carta fue asentada en los libros correspondientes, es decir, en el registro.

La primera confirmación de esta merced otorgada a don Juan Pacheco, como tenente de la villa, se materializa por medio de la emanación, por parte de la cancellería, de un privilegio rodado¹⁸. No ha llegado a nosotros en su forma de emisión original, sino a través de la copia que del mismo se realiza en el libro de Actas Capitulares del concejo de Jerez de la Frontera¹⁹. Se llevó a cabo en la sesión celebrada el 25 de octubre de 1457, a penas cuatro meses después de su expedición²⁰.

Desde el punto de vista de su estructura diplomática se inicia el documento por medio de la

¹⁷ Sobre lo qual mando al mi chançeller mayor e a su lugarteniente e notarios e oñciales e otros que están a la tabla de mis sellos que libren e pasen mi carta de previllejo con qualesquier cláusula derogatoria la más firme e bastante e menester fuera en la dicha rasón. Cfr. doc. num. 1.

¹⁸ En cuanto a la confirmación de privilegios pueden consultarse los siguientes trabajos: SANCHEZ BELDA, L., "La confirmación de documentos por los reyes del occidente español", Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, LIX (1953), pp. 85-116. MARTÍN POSTIGO, M^a. de la S., La cancellería castellana de los Reyes Católicos, Valladolid, 1959., pp. 65-85. SANZ FUENTES, M^aJ., "La confirmación de privilegios en la baja Edad Media. Aportación a su estudio, Historia, Instituciones y Documentos, 6 (1979), pp. 341-367. GARCIA LARRAGUETA, S., "La confirmación de privilegios reales a partir del siglo XV", Homenaje a Juan Torres Fontes, Murcia, 1987, pp. 575-594.

¹⁹ Cfr. A.R.Ch. Granada, 513-2.507-3, fols.85v-90v. Es impórtente dejar constancia del alcance y significado de las Actas Capitulares de los concejos como portadoras de otra serie de actos jurídicos. Cabe destacar entre los trabajos realizados en esta línea: SANZ FUENTES, M^a J. y SIMO RODRIGUEZ, M^a I., Catálogo de documentos contenidos en los Libros de Cabildo del Concejo de Sevilla, Sevilla, 1975 (1^a edic.). En cuanto a la edición de este tipo de fuente hay que destacar, por abordarse de una forma continuada, MILLARES CARLO, A. y ARULES RODRIGUEZ, J., Libros de Acuerdos del concejo madrileño, 1464-1600, Madrid, 1932. El tomo IV a cargo de RUBIO PARDOS, C, SANCHEZ GONZALEZ, R y CAYETANO MARTIN, C., en Madrid, 1982. Recientemente las Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426), editadas por GONZALEZ JIMENEZ, M. y GARCIA FERNANDEZ, M., Sevilla, 1992. En ellas realiza un estudio diplomático de las mismas María José Sanz Fuentes (pp. CXVII-CXXXI), donde también puede hallarse una puesta al día acerca de la bibliografía. Habría que añadir CORRAL GARCIA, E., Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII), Burgos, 1988.

²⁰ Cfr. doc. núm 3.

invocación²¹ verbal muy completa, trinitaria, mariana, alusiva al apóstol Santiago y a todos los santos: En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo que son tres presonas e un sólo Dios verdadero que byve e reyna por syenpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, nuestra Sennora, Madre de nuestro Sennor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero ome, a quien yo tengo por Sennora e por Abogada en todos mis fechos, e del glorioso e bienaventurado apóstol Santyago, lus e espejo e patrón de las Espannas, guiador e enderesador de los reyes de Castilla e de León, e de los otros santos e santas de la corte celestyal.

El preámbulo de gran extensión²², donde con la solemnidad requerida se recogen las máximas de orden religioso, moral, hazañas bélico-victoriosas y demás apostillas, todas ellas adornadas con palabras que expresan la belleza de las cosas, bien para alagar los oídos de quien ha de, escucharlas, o bien para prepararle favorablemente ante la grandeza del príncipe cuyo emisario tiene delante²³.

No convendría olvidar, si se quiere comprender bien y dentro de un contexto histórico, una máxima de san Isidoro de Sevilla, en la que nos informa muy bien sobre la manera en que los pensadores cristianos concebían el sentido del derecho. *En verdad, si la ley se funda en la razón, será ley todo aquello que, fundado en la razón, sea conforme a la religión, conveniente a la disciplina y provechosa para la salvación²⁴.* Consiguientemente, podían ser utilizados los preámbulos, y de hecho así fue, como auténticas plataformas para la plasmación o justificación de ideas. Considerados, en definitiva, como vehiculos y medios publicitarios emitidos desde las cancillerías regias. Huelga entonces decir que el que nos ocupa entra de lleno dentro de toda esta dinámica:

Porque la cosa que respandesçe más que la lumbre muy clara es la derecha fe en el príncipe e non aya cosa que menos sea subiecta a cayda que la verdadera religión, sobre la qual es fundada la fe de nuestro Sennor Ihesuchristo, que tyene el su pueblo escogido de los christianos, por la qual los reyes reynan e los poderosos escriven justia; ésta es la que tyene firme el ynperio e conserva los reynos; ésta todo príncipe, e rey católico, deve de tener escripia en las tablas del su coraçón e commo a las ninnas de sus ojos le conviene de guardar; por ésta deve poner su vida e su sangre e su ánima e pagnar por ella, e por servir a la santa Yglesia Católica; de la qual el día del juysio será demandada cuenta a los reyes e a los príncipes, asy commo aquellos a quien prinçipalmente la tyene encomendada. E porque la fe syn obras es muerta, por tanto los gloriosos e bienaventurados reyes de Castilla e de León, donde yo dyçiendo, teniendo aquesta fe dentro en las entrannas de sus coraçones, e fasiendo obras de christianisymos e católicos reyes, trabajaron en sus tienpos por servir a nuestro sennor Dios e ensalçar la su santa fe católica peleando con los moros, enemigos della, conquistando las tierras que en tyenpo antyguo ocuparon a los christyanos, lançándolos della e desfasiendo iglesias e monesterios e otros lugares

²¹ Como dicen las Partidas "Primeramente dévesse començar en el nonbre de Dios". Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, Madrid, 1972. Cfr. Part. 2a, tit. XVIII, ley II. Cabe suponer que en el original estuviese también la invocación monogramática.

²² Dicen las Partidas, "Después poner palabras buenas e apuestas según conviene a la razón sobre que fue dado". Cfr. *Ibidem*.

²³ Así se manifiesta definiendo el preámbulo CASADO QUINTANILLA, B., "Notas de interés paleográfico y diplomático en la literatura bajomedieval", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, V (1992), pp. 337-358, Cfr. p. 341.

²⁴ Cfr. SAN ISIDORO, *Etimologías*, Madrid, 1951, Lib. V, Cap. III.4, pág. 113.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

piadosos a donde era alabado e onrrado el nonbre de Dios; e porque el nonbre de Dios más sea alabado e onrrado e ensalçado, e porque syempre fue mi deseo de acabar la conquista del regno de Granada que los dichos reyes, mis progenitores, dexaron començada, la qual yo luego en el prencipio de mi reynado començé contra los dichos moros en el segundo anno del dicho mi reynado, contynuando dicha guerra entré en el dicho reyno de Granada poderosamente e gané e conquisté la villa d'Estepona, que es dentro en el dicho reyno de Granada, e puse por cabdillo della a don Johán Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor, e del mi conçejo, porque concurrían en él tres cosas que todo buen cabdillo deve aver, conviene a saber: linaje, p[rudencia?] e saber; el qual dicho marqués por serviçio de Dios e mió, e por el bien común de mis reynos puso e tyene puestos en la dicha villa en guarda e en defensyón della muchos cavalleros e escuderos de los fijosdalgo de su casa, los quales por defensyón della contynuadamente pelean contra los dichos moros, enemigos de la dicha nuestra santa fe; e porque poco aprovecharía averia ganado la dicha villa sy la non defendiese de los dichos moros, por tanto conviene de la decorar de algunos previllejos e esençiones, porque por cabsa de aquellos sea mejor poblada e mejor defendida.

A tenor de lo expuesto es un preámbulo que podría ser considerado como perteneciente a los bíblicos²⁵. Bastaría para ello comprobar las citas de la Sagrada Escritura existentes en el mismo, si bien de forma parafraseada y sin mencionar, en ningún momento, al texto original. Están elegidas de forma muy cuidada, logrando gran adecuación entre lo que dicen, el momento actual y lo que pretenden. En primer lugar se trata de aquella que hace alusión al libro de los Proverbios que dice: *Por mí los reyes reinan y los magistrados imparten justicia. Por mí los príncipes gobiernan y los magnates, todos los jueces justos. Yo amo a los que me aman y los que me buscan me encontrarán*²⁶. Se recuerda también al salmo 17 cuando en éste se dice *guárdame como a la pupila de los ojos*²⁷. Nuevamente recurre a la Biblia al mencionar que la fe sin obras está muerta. En esta ocasión ya se recurre al Nuevo Testamento, concretamente al apóstol Santiago²⁸.

Podría decirse entonces que las citas bíblicas dentro de un documento de contenido jurídico, vienen a asegurar la buena voluntad del otorgante al ser la Escritura la primera "autoridad" consagrada en la Edad Media por su origen divino. Garantizaban y servían para dar mayor validez al asunto que allí se iba a tratar. Según lo expuesto por la citada autora, debería ser considerado, a tenor de lo expuesto, dentro de los del grupo anteriormente citado: bíblicos.

No obstante, también se hace referencia a las virtudes de los reyes, por lo que sería considerado también como de los éticos. Encontramos la alusión de estas virtudes referidas a los reyes de Castilla

²⁵ Es muy interesante el trabajo de Luisa Laffon acerca del contenido de los preámbulos. LAFFON ALVAREZ, L., "Arenga hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media", Historia, Instituciones y Documentos, 16 (1989), pp. 133-229. Hace la siguiente división y estudio de los mismo, basado en documentos que van cronológicamente desde el siglo IX-XIII: preámbulos jurídicos, bíblicos, éticos, tópicos, diplomáticos y alusivos a la "Guerra Divinal". Cfr. *Ibidem.*, pp. 147-229. Con anterioridad también hizo una división de los preámbulos, si bien no tan exhaustiva, CANELLAS, A., "De Diplomática hispano-visigótica", Miscelánea de estudios dedicados al profesor Marín Ocete, I, Granada, pp. 87-181, particularmente las 174-175.

²⁶ Cfr. Prov. 8, 15-17. (Traducción Biblia de Jerusalén).

²⁷ Cfr. Sal. 7, 8.

²⁸ "La fe, si no tiene obras, está realmente muerta". Cfr. St. 2, 17.

y de León. Habla de los deberes del rey, desde un punto de vista moral, y que nos remonta a la teoría del poder real²⁹. No es frecuente la introducción de estos conceptos sino a partir del reinado de Alfonso VII el Emperador, ya entrado el siglo XII. Sin embargo, a partir de esa fecha se generaliza su uso³⁰. Según san Isidoro, quien ejerce una gran influencia de orden jurídico que se extenderá por toda la Edad Media, establece cinco obligaciones a cumplir por los reyes. Son como siguen: reinar, cualidades de justicia y piedad, debe ser el primero en respetar las leyes, en todo momento debe ceñirse a ellas porque al fin de sus días debe dar cuenta a Dios de ellas, están sometidos a la disciplina religiosa -aunque detentan el poder temporal están obligados por el vínculo de la fe a proteger y favorecer a la Iglesia-³¹. Gran parte de ellas, como puede apreciarse, también se encuentran recogidas en este preámbulo.

También alcanzaron en la época gran importancia los santos, en nuestro caso Santiago. Lo hace el documento usando de él como mediador y vasallo, a su vez, del Altísimo. No duda en hacerlo intervenir en la contienda existente con los musulmanes asentados en la Península. Según esto, y siguiendo la teoría aludida, debería incluirse entre los denominados como de alusivos a la "Guerra Divinal"³².

En tales circunstancias convendría más pensar que las representaciones simbólicas proporcionan estabilidad, continuidad y aparente coherencia a las relaciones de poder existentes, contribuyendo, además, a comunicar, difundir y hacer tomar conciencia a un amplio grupo humano de la propia existencia de tales relaciones de poder. Las manifestaciones apologéticas o propagandísticas ofrecen una determinada imagen del rey y de la realeza³³, constituyendo, en este caso, el preámbulo una representación simbólica. Habría que darle entonces la razón a José Manuel Nieto cuando dice que sería muy ingenuo subestimar los esfuerzos crecientes realizados desde el poder para imponer actitudes concretas, en el plano ideológico sobre los súbditos³⁴. Podría decirse que se aprovechó, incluso, el preámbulo en los documentos como medio de propaganda destinados a controlar, siendo el sentimiento religioso un elemento esencial.

²⁹ Referidas al origen, o connotaciones, existentes en los Santos Padres, cfr. LAFFON ALVAREZ, "Arenca hispana", pp. 176-177.

³⁰ Cfr. *Ibidem.*, p. 176.

³¹ Cfr. *Ibidem.*, p. 177.

³² Cfr. *Ibidem.*, p. 225-227.

³³ Un magnífico trabajo, para el caso español, en este sentido es el realizado por NIETO SORIA, J.M., "Apología y propaganda de la realeza en los cancioneros castellanos del siglo XV. Diseño literario de un modelo político", *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 185-221. Hace la siguiente catalogación de la tipología apologética-propagandística del modelo de realeza: realeza sagrada, realeza cristianísima, realeza soberana y realeza útil. Más recientemente, y del citado autor, *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla de los Trastámaras*, Madrid, 1993. Muy interesantes, también, son los que siguen: MACKAY, A., "Ritual and propaganda in Fifteenth-Century Castile", *Pas and Present*, 107 (1985), pp. 3-43. MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV-XVII*, Madrid, 1972, 2 vols. COHEN, A., "Antropología política: el análisis del simbolismo en las relaciones del poder", *Antropología política*, ed. J.R Llobera, Barcelona, 1979, pp. 55-82. Un enfoque histórico del fenómeno de la propaganda en ELLUL, J., *Propagandes*, Paris, 1962. *Idem.*, *Historia de la propaganda*, Caracas, 1969. GAUVARD, G, "Le roi de France et l'opinion publique à l'époque de Charles VI", *Culture et Idéologie dans la genèse de l'Etat Moderne*, Roma, 1985, pp. 353-366.

³⁴ Cfr. "Apología y propaganda", p. 197.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

Pero propaganda, y muy buena, la que se le ofrece al marqués de Villena tratándolo de caudillo, enumerando sus virtudes, concediéndole la posibilidad de instalar en Estepona su clientela, etc. Fruto todo ello, o al menos en gran parte, de la amistad y proximidad existente entre el monarca y el noble castellano.

Este preámbulo pone de manifiesto una fuerte unión entre la propaganda religiosa y la política, dado que marcharon juntas en la época medieval. De ahí, que no sea bueno, al menos en este caso, hacer una catalogación en ninguno de los grupos de preámbulos considerados anteriormente³⁵, entre otras cosas, porque no tendría cabida, dado que participa de tres características diferentes. Enumeradas las características que concurren en éste, estimo que cabría considerar el preámbulo dentro de una nueva tipología. Muy probablemente pudiera establecerse la de *ideológicos*. Confluyendo en los así conceptuados la propaganda religiosa y política, parafraseando igualmente tanto la Sagrada Escritura como los Santos Padres, y destacando las virtudes del príncipe.

Hay que decir que desde el punto de vista estricto de la Diplomática son pocos, más bien escasos, los trabajos que hayan abordado en conjunto el tema de la entrada de la retórica en los documentos³⁶. Por consiguiente, no existe ninguno que aporte el contenido y significado a lo largo de la historia de las diferentes cancillerías.

Retomando, nuevamente, el tema de la estructura documental se aprecia unida al preámbulo, y antes de dar paso a la dirección, la notificación introducida por medio de la locución *por ende*. La fórmula de notificación: *por esta mi carta e privilegio rodado, quiero que sepan*. Es, por tanto, de las consideradas como de tipo subjetivo. Pero también es explicativa, en tanto en cuanto califica al documento diplomáticamente. La dirección del documento de tipo general *todos los omes que agora son e serán de aquí adelante*.

Las partículas juegan un papel muy importante como elementos de relación dentro de la estructura documental. Así, la intitulación aparece unida a la dirección por medio de un *commo*. Partícula ésta que es usada con mucha frecuencia para esta función. La intitulación es conjunta figurando el nombre de la reina, así como la de los infantes don Alfonso y doña Isabel. Constituida por el nombre personal precedido del tratamiento y seguido por el título, con la fórmula de derecho divino más la expresión de dominio.

El expositivo, como señala Floriano³⁷, consta de cuatro elementos fundamentales, que por otra parte son señalados ya en la legislación del siglo XIII³⁸. Primero y esencial "la vista" por parte del

³⁵ Pero tampoco se acomoda éste a ninguno de los tres tipos que señala Floriano para los privilegios del período de la escritura gótica. Primero, la facultad del rey para otorgar gracias o mercedes en pago de servicios. Segundo, La obligación de honrar y proteger a los lugares santos. Finalmente, para memoria temporal y provecho de las almas. Cfr. FLORIANO CUMBREÑO, Curso general de paleografía, p. 512.

³⁶ En esta línea se adentró, no hace muchos años, LAFFON ALVAREZ, "Arenga hispana", como ya se ha citado convenientemente. También, y más recientemente, el aludido de CASADO QUINTANILLA, "Notas de interés paleográfico".

³⁷ Cfr. FLORIANO CUMBREÑO, Curso general de paleografía, pp. 238-239.

³⁸ El Espéculo dice que "si fuer de confirmamiento, deve dezir cómo vio privilegio de tal rey o de tal omne suyo cuyo es el privilegio que quiere confirmar, e deve ser escripto todo en aquél quel da de confirmamiento". Espéculo. Texto jurídico atribuido al rey de Castilla don Alfonso X, el Sabio, editores Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1990, Cfr.

rey del documento a confirmar. Se detalla la categoría diplomática, y las características externas ecripta en papel e sellada con mi sello en las espaldas de çera bermeja.

Tras de lo cual se procede a la inserción del documento. Luego aparece la petición por parte del beneficiario e agora, por quanto el dicho don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, e el alcaýde de la dicha villa de Estepona me suplicaron e pidieron por merçed que les confirmase e aprovase la dicha mi carta, suso encorporada, e las merçedes e graçias en ella contenidas, e les mandase dar, e diese, mi carta de previllejo rodado de la dicha merçed.

Por último, se manifiesta el consenso voluntario del rey precedido de una cláusula de motivación por ende yo, el dicho rey don Enrrique, por faser bien e merçed al dicho, don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, que por mí tyene la dicha villa, e asy mesmo por faser bien y merçed al dicho alcaýde e cavalleros e escuderos e otros omes e mugeres que en la dicha villa de Estepona que agora están, o estovieren de aquí adelante, en la guarda e defensyón della, e atodos los que fueren a poblar e morar en la dicha villa por esta mi carta de previllejo rodado les confirmo la dicha mi carta suso encorporada, e todas las merçedes e graçias en ella contenidas.

Seguidamente, el privilegio, que no excede la mera confirmación, ni añade nuevas disposiciones que beneficien al destinatario, ni amplía las mercedes en él contenidas. Muy al contrario abunda en las mismas, las cuales, y de forma reiterativa, vuelven a ser puestas por escrito, si bien con ligeras matizaciones, y haciéndose baja la forma de mandato.

Lleva al final del dispositivo una expresión inyuntiva, como las pragmáticas, el mandato de que se cumpla el contenido en el documento e mando al infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, priores de las ordenes, e a los del mi conçejo (sic), e al mi justiçia mayor, e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e a los corregidores, jueses, e alcaldes, merinos, cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todos las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e sennorios que agora son, o serán de aquí adelante, que les guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir, la dicha mi carta, suso encorporada, e las merçedes, e graçias en ella contenidas.

Se cierra el texto con las cláusulas de sanción³⁹, pecuniaria, merced real; concluyendo con las de emplazamiento.

Después, el anuncio de validación en el que se hace referencia a la categoría diplomática del documento que se expide y al sello que lo valida, e desto mandé dar, al dicho don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, al alcaýde, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa d'Estepona, ésta mi carta de previllejo rodado, sellada con sello de plomo pendiente en filis de seda a colores.

Entre los incipit posibles la fecha comienza con la expresión dada, seguida del topónimo, indicador

4.12.13.

³⁹ Las conminatorias son las frases para obligar al cumplimiento de lo contenido en el privilegio haciendo mención expresa de las sanciones en que incurrirían aquellos que no las cumplen. De ellas se dice en las Partidas que "después desto puede poner qual maldiçion quisiere a aquellos que fueran contra aquel previllejo e lo quebrantaren e que le pechen en coto tanto quanto aquel rey que le diere toviere por bien". Cfr. Partidas, Part. 3a, tit. XVIII, ley II.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

del lugar de la expedición, anteponiendo los títulos, en la noble villa. Sigue la cronológica, expresando los días por el estilo directo, y el mes y el año por el cómputo de la Natividad.

En cuanto a la validación, contamos con la suscripción del oficial de la cancillería que lo hizo, con indicación del ejercicio de la iussio por parte del rey yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el rey, e su secretario, e escrivano mayor de los previllejos e confirmación, lo fise escrevir por su mandado.

Seguidamente, se encuentra la suscripción real conjunta, al igual que en la intitulación. Es decir, el rey y la reina, así como los dos hermanos de aquel: los infantes don Alfonso y doña Isabel, seguida de la expresión de dominio. Se cierra la suscripción con la fórmula de otorgamiento, que califica al documento jurídicamente otorgo este previllejo e confirmolo.

Tras ella, y aunque el escribano público que levantó el acta de la sesión del concejo de Jerez de la Frontera, Gonzalo Román, no diferenció, en absoluto, los distintos bloques de las suscripciones de los confirmantes, sino que los copió a línea tendida, se puede apreciar la presencia de los parientes más próximos del monarca: los primos. Luego las suscripciones de los maestros, arzobispos y obispos.

Respecto al signo rodado, la descripción que ofrece el copista es escasa haciendo sólo referencia al tipo heráldico que ocupa el círculo interior y las suscripciones que se desarrollan en el interior de los anillos don Juan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey e del su consejo, confirma. Don Alfón de Sylva, alféres mayor del rey, confirma. Segno del rey don Enrique.

Por su parte, el acta de la sesión del concejo presenta un tenor en el que aparecen todos los elementos habituales en un documento de este género: datación con la expresión de la fecha y el lugar, comparecencia de las personas legalmente requeridas, anuncio del traslado, inserción del mismo y cláusula final.

3. Emisión bajo la forma de privilegio rodado

En estas fechas centrales del siglo XV existían ya varias posibilidades de tipo diplomático, en cuanto a la emisión de un documento expedido por la cancillería regia, en el caso de aquellos que trataban de confirmar otro anterior. La cancillería podía emitir dos categorías diplomáticas, bajo sello de plomo, para las concesiones a perpetuidad: la carta plomada, -denominadas de confirmación y privilegio- y el privilegio rodado⁴⁰. El menos práctico, por cuestiones burocráticas, administrativas y económicas, era el privilegio rodado. Pero muy posiblemente el más útil para otras.

De todos es conocido que esta tipología diplomática surge en las cancelerías de Fernando II de

⁴⁰ Cfr. SANZ FUENTES, M.J., "Tipología documental de la baja Edad Media castellana. Documentación real", Archivistica. Estudios básicos, Sevilla, 1981, pp. 243-247.

León (1157-1188) y en la de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)⁴¹, y poco a poco, tras siglos de gran difusión, se va delimitando la expedición hasta desaparecer, casi por completo, en el reinado de los Reyes Católicos⁴².

Es este el documento más solemne que emite la cancillería castellana a lo largo de la baja Edad Media. Se encuentra definido en el Espéculo bajo los términos de que previllegio tanto quiere dezir como ley apartada dada sennaladamiente a pro de alguno o algunos⁴³. Entre las casuísticas que recogen los textos de los privilegios rodados se halla esta otra que recoge también la aludida fuente, y que viene a coincidir con el hecho que nos ocupa. Y es la de confirmar aquellas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que él, o que mantovieron en sus tiempos⁴⁴.

Se habrá de convenir con M^a. José Sanz que "dado que el privilegio rodado es el documento que mayor tasa pagaba por su emisión a la cancillería, es natural que se llevasen a confirmar por este medio los documentos más valiosos y en momentos en que peligrase o hubiese peligrado su cumplimiento y efecto"⁴⁵.

De todas formas, estimo que, tal vez, podría seguirse avanzando un poco más en la línea planteada por la citada autora en cuanto al por qué de su emisión, y de que ésta sea bajo la forma de privilegio rodado.

Si consideramos que el documento era un medio de comunicación, al igual que hoy lo sigue siendo. Pero también hemos de tener presente que fue un sistema de comunicación, no sólo desde el aspecto jurídico, puesto que ello es obvio, sino desde sus características y signos externos. Es precisamente en ellos en los que desearía centrarme ahora más.

Ciertamente, en este caso concreto al utilizar la categoría del privilegio rodado, no se trata tanto de confirmar una concesión anterior, dado que entre uno y otro sólo habían transcurrido once meses, cuanto de llenarla de todo el valor social posible, y, ¿por qué no?, también simbólico y visual. Ya en el siglo XV, ello podía haberse conseguido mediante la carta plomada, o carta de privilegio y confirmación, sin necesidad de alcanzar esta categoría del rodado.

Eran tiempos de cambios, y algunos bruscos, los sufridos en estos últimos siglos del período medieval, y como no podía ser de otra forma, ello también se manifiesta en las cancelerías regias. De ahí, el nacimiento de nuevos tipos documentales, surgidos, fundamentalmente, de una mayor funcionalidad, más prácticos y ligeros, adecuados para tiempos de muchas burocracias y poco personal

⁴¹ El nacimiento de esta categoría diplomática en VILLAR ROMERO, M.T., Privilegio y signo rodado, Madrid, 1964, pp. 16-19.

⁴² En el magnífico, y ya clásico, trabajo sobre la cancelería de este reinado se nos advierte como esta categoría diplomática se encuentra al borde de su extinción en los años finales del siglo XV. Cfr. MARTIN POSTIGO, La cancelería castellana, pp. 88-89. También en Idem., "La cancelería real castellana. Notaria Mayor de los privilegios (rodados) y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones", Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas, Santiago de Compostela, 1975, V, pp. 214-225.

⁴³ Cfr. Espéculo 4.6.6.

⁴⁴ Cfr. Ibidem., 4.12.13. En el número anterior el resto de ocasiones en las que era empleado el privilegio.

⁴⁵ Cfr. SANZ FUENTES, "La confirmación de privilegios", p. 354. Con ella coincide plenamente GARCIA LARRAGUETA, "La confirmación de privilegios reales", p. 576.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

administrativo. Pero también, como no, del nuevo tipo de soporte que, poco a poco, se fue imponiendo, el papel.

Con todo, para el caso de Estepona, como ya se ha aludido, se emplea el privilegio rodado. ¿Por qué no una carta de privilegio? Puede deberse este proceder, en definitiva, al propio tema del documento, a la finalidad directa, o indirecta, del mismo. Es posible. Aunque, muy probablemente, también entraran en juego otros factores.

Por una parte, se trata de la concesión de un privilegio a una villa recién conquistada. Esta carecía de privilegios y exenciones, de lo que tanto se jactaban los núcleos urbanos, precisamente debido a su tardía incorporación a la Corona. Sería bueno poder conocer si la adopción de esta categoría diplomática para la emisión del acto jurídico fue por propia decisión de la cancillería, del monarca, o tal vez, por petición del propio marqués de Villena. Es posible que todo ello confluyera, tal vez no tanto la voluntad regía, cuanto las otras dos mencionadas. Con ello, se cumpliría bien el propósito expuesto en el preámbulo del documento: por tanto conviene de la decorar de algunos previlejos e esençiones.

Tal vez, podría llegarse un poco más lejos, dado que acto seguido se dice: porque por cabsa de aquellos sea mejor poblada e mejor defendida. Parece indicar la repercusión del documento como fuerza centrífuga en los movimientos migratorios y repobladores de la plaza.

¿Cabe preguntarse si, realmente servía, o mejor era un elemento coadyuvante, el que un núcleo urbano dispusiese de la concesión de los más solemnes privilegios⁴⁶? ¿Podían servir éstos, atendiendo a la categoría diplomática, como ratificadores del asunto jurídico del que eran portadores? ¿El impacto en los coetáneos era mayor y, consiguientemente, disponía mejor las voluntades de los destinatarios o personas afectadas, de alguna forma, por el mismo, dependiendo todo ello de los caracteres externos y signos de validación de los documentos? Considero que, efectivamente, esa solemnidad y magnificencia alcanzada por el privilegio rodado debió tener una impronta en la vista y posteriormente en las mentes, actitudes y comportamientos de los contemporáneos.

Por otra parte, también podrían ser interpretadas, dentro de un contexto puramente simbólico, determinadas categorías diplomáticas, y muy especialmente el privilegio rodado, como documentos-imagen. Documentos éstos que viajan mucho, o eran susceptibles de hacerlo por su propio contenido, que son vistos y tocados por un gran número de individuos de todas las condiciones. Deben de comportar entonces, necesariamente un efecto, o tal vez, un valor de información, de proclamación o de indicación, con independencia de la información propiamente dicha⁴⁷.

Sin embargo, documento visto y tocado no significa lo mismo que documento leído. Por tanto, no es lo mismo ser portador de una real provisión escrita de forma sencilla y en un soporte de papel,

⁴⁶ No se entra aquí, dado que se da por sentado, en dos cuestiones. Una, que los monarcas castellanos siempre facilitaron el poblamiento de los núcleos recién conquistados mediante la concesión de ciertos beneficios, tanto económicos como fiscales. Otra, la posibilidad de alcanzar tierras para el cultivo, siendo causa centrífuga en los movimientos migratorios.

⁴⁷ Sería el caso del privilegio rodado otorgado por el mismo monarca al Colegio de San Bartolomé de Salamanca en 1455. Cfr. SANZ FUENTES, M^a J., "Historia, diplomática y arte en un privilegio rodado de Enrique IV", Homenaje a Carlos Cid, Oviedo, 1989, pp. 405-417.

caso del primer documento otorgado al marqués de Villena; que serlo de un privilegio rodado. Documento éste que se emite con unos formatos totalmente diferentes a los del caso anterior. Soporte más noble y más rico, el pergamino. Caligrafía diferente y muy cuidada. Empleo con profusión de los colores⁴⁸. La rueda con la belleza propia que tiene y la admiración que provoca. El sello de plomo colgado, y como muy bien puntualizan los contemporáneos con filos de seda a colores, elemento éste de gran plasticidad. Así, el papel y la cera simbolizan la fragilidad, la caducidad, mientras que el cuero y el plomo lo son de consistencia y permanencia. ¿Es posible, entonces, considerar a unos documentos, mejor a ciertas categorías diplomáticas empleadas, unos como informativos y otros como invitativos? La frontera entre unos y otros vendría marcada, fundamentalmente, por los caracteres externos. Visualización de caracteres externos que podían producir el lógico orgullo y satisfacción de quien lo poseía, el destinatario, y la magnificencia de quién lo otorgaba.

Pero también cabría preguntarse, ¿un privilegio rodado sigue siendo rodado cuando nadie lo mira⁴⁹? En el caso concreto que analizamos, tanta validez jurídica poseía la real provisión como la que emanaba del privilegio rodado. ¿Que movió entonces a don Juan Pacheco a desear un privilegio rodado? Porque cuesta trabajo pensar que fuese, sola y exclusivamente, la cancellería quien decidiera la categoría diplomática para la confirmación del documento anterior. En este sentido es probable que fuese el prestigio del propio marqués el que se encontrara reforzado entre sus iguales, y la admiración y respeto de los que socialmente eran inferiores. Y ello por el hecho de una demostración pública. Pero también el grado de ostentación que debía proporcionar esta categoría diplomática, sobre todo cuando lo mostraban, lo exhibían, lo presentaban ante instituciones, en este caso al concejo de Jerez de la Frontera. Servía, en definitiva, para reforzar la categoría y el prestigio del propio marqués, al tiempo que impulsaban con una fuerza coercitiva oculta a quienes lo veían y escuchaban a aceptar su contenido.

En tales circunstancias podría definirse al privilegio rodado como un documento proselitista, emblemático y talismánico.

Sería bueno poder avanzar en esta línea de investigación. Conocer los comportamientos de las distintas cancellerías en el empleo de las categorías documentales, y éstas en función del asunto jurídico del documento, considerando conjuntamente los destinatarios de los mismos. Es verdad, que ello también podía estar determinado por las posibilidades económicas del sujeto o sujetos, entidades u organismos, a quiénes iba dirigido el documento en cuestión. De todas formas, considero que sería una dificultad que podría enmascarar la primera apreciación, y que posteriormente podría ser

⁴⁸ En cuanto a la composición de los colores puede verse ESPEJO MURIEL, Ma del M., Los nombres de los colores en español Estudio de lexicología estructural, Granada, 1990. Para la simbología PASTOUREAU, M., Couleurs, images, symbols. Etudes d'histoire et d'anthropologie, Paris, 1989. Idem, "Les couleurs médiévales systèmes de valeurs et modes de sensibilités" Figures et couleurs. Etude sur symbolique et sensibilité médiévales, Paris, 1986, en la p. 40 ofrece un cuadro sobre el simbolismo de los colores. De forma resumida en Idem, L'uomo e il colore, Rome, 1987.

⁴⁹ Esta misma pregunta, si bien con respecto a los colores de las vestimentas, ya se la planteó PASTOUREAU, M., Couleurs, images, symbols, p. 9.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

solventada, al menos en la mayoría de los casos. Por consiguiente, no sería óbice para iniciar esta vía de investigación.

De momento, sólo se ha pretendido exponer la cuestión y presentarla, como una propuesta de trabajo, a la consideración de otros investigadores.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1456, junio, 20. Sevilla.

Real provisión por la que Enrique IV hace merced de la villa de Estepona, recién conquistada, a don Juan Pacheco, marqués de Villena, al tiempo que indulta a los infractores de toda una serie de delitos a condición de servir en la villa durante diez meses, sin ser costeados por nadie.

C. A.R.Ch.Granada, 513-2.507-3, fols. 86v-88r.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, e a los oydores de la mi audencia, e al mi justicia mayor, e a los mis alcaldes, e alguasiles, e a otros justycias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a los conçejos, regidores, alcaldes, e alguasiles, e merinos, e veynte e quattros, e jurados, e otras justycias, e regidores, e ofiçiales, e presonas qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e sennorios, e a los mis adelantados, e merinos que agora son, o serán de aquí adelante, e a todos los mis súbditos, e naturales, e a cada uno, o qualquier de vos, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean, que ésta mi carta, o su traslado syganado de escrivano público, veredes salud e gracia.

Sepades en commo este anno de la data desta mi carta yo gané de los moros, enemigos de la nuestra santa fe católica, la villa d'Estepona, la qual por mí tyene don Iohán Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, e por quanto la dicha villa está muy çercana e frontera de los dichos moros, e metyda mucho adentro de su tierra dellos, e muy alexos de tierra de christianos, por lo qual los dichos moros la conquistan e guerrean contynuamente en tal manera que, la dicha villa, e el alcayde, e otros cavalleros, e escuderos, e omes que el dicho marqués puso, e dexó en ella para la guarda e defension della, e para resistyr los dichos moros, están en mucho peligro e trabajo de cada dia, e por quanto es mucho servicio de nuestro Sennor Dios, e mio, e grand pro, e [bi]en de la Corona real de mis regnos que en la dicha villa esté la más gente que [s]er pueda, para la defension della, porque ella se pueda mejor poblar e defender.

Por ende, por faser bien e merçed al dicho don Juan Pacheco, marqués de Villena, e al dicho alcayde e cavalleros, e escuderos, e otros omes, e mugeres que en ella están, o estovieren, para la dicha guarda e defension della, e a todos los que a ella fueren a poblar e morar, tengo por bien, e es mi merçed, e mando por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, que todos los omes, e mugeres, de qualquier estado o condiçion que sean, que a la dicha villa d'Estepona fueren poblar e morar, o en ella estovieren por sus presonas, e a su costa e mision contynuadamente por tyenpo de dies meses conplidos, mostrándolo por fe del alcayde de la dicha villa, e de un alcalde, e de dos regidores della, firmada de sus nonbres, e signada de escrivano público, que sean quitos e perdonados. E yo, por la presente, les perdono qualesquier muerte, o muertes, de/ (fol. 87r) ome, o de omes, o muger, o mugeres, e omesillos, e tomas, e robos que ayan fecho, o fisieren en que ayan caydo, e cayeren en qualquier manera, o por qualquier rason que sea, e que non sean, nin puedan ser acusados, nin demandados, nin presos sus cuerpos, nin entregados, nin tomados sus bienes ellos aviendo estado e morado en la dicha villa de Estepona el dicho tyenpo de dies meses conplidos contynuadamente a su costa e mision, commo dicho es.

E yo les quito los omesillos y les perdono las justycias e penas en que ayan caydo e cayeren aunque sean condepnados o sentençiadados a pena de muerte o de destyerro o de deportaçion o otras qualesquier penas çiviles e creminales e aunque las

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

sentencias contra ellos ayan seydo dadas por provanças o en rebelliõn o en otra qualquier manera e oviesen seydo o sean pasados en cosa jugada, e alço e tyro e quito de sus presonas dellos e de cada uno dellos toda mansilla e mácula e infamia en que ayan caydo e incurrido e los restytuyo "in integrum" en su buena fama segunt que lo eran antes que los dichos delitos e exçesos e maleficios oviesen cometydo e dellos oviesen seydo acusados e antes que las dichas sentencias contra ellos se diesen.

E commo quier que a las otras mis villas e castillos fronteros yo aya dado e tengan de algunos reyes mis predeçores semeiante merçed e perdõn para todos los vesinos dellas que en ellas estovieren e moraren e poblaren un anno e día a su costa e misión, pero que por la dicha mi villa de Estepona estar tan metida en tyerra de moros, e entre muchas villas, e lugares, e fortalezas dellos, e en muy grant peligro e trabajo. E por las cabsas susodichas, mi merçed, e voluntad es que los que a la dicha mi villa de Estepona vinieren a morar, e poblar, e en ella moraren e poblaren, e estovieren los dichos dies meses conplidos, gosen de la dicha merçed, e perdõn, e de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa dello.

E mando, e quiero, e tengo por bien que sy fueren acusados e los acusaren, e vos las dichas justicias, o alguno de vos, proçediéredes contra ellos, o contra qualquier dellos, e los sentenciáredes, que la tal acusación, o proçeso, o sentencia, o mandamiento, sea todo ninguno, e de ningunt valor, e efecto. E yo lo revoco todo, e mando que non vala, nin pueda valer, salvo al traydor, o alevoso que troxere castillo, o mató a su sennor, o yuguere con la muger de su sennor, o quebrantare tregua que yo aya puesto, o pusiere con qualquier regno, o gente estrangera de qualquier ley que sea, o fisiere el maleficio, o exçeso dentro en la dicha villa de Estepona. Lo qual vos mando que les guardedes, e fagades guardar, e conplir asy segunt dicho es, e que non vayades, nin pasedes contra ello, nin contra alguna cosa, nin parte dello, agora nin en algund tienpo, nin por alguna manera, nin causa, nin rasõn que sea para syenpre jamás. Nin consyntades que otros algunos ge lo enbarguen, nin pasen, nin vayan contra ello, nin contra parte dello. E sy contra ello fuéredes, e pasáredes yo lo revoco todo quanto vos fiséredes, e juzgáredes, e mandaredes, e lo dó todo por ninguno, e mando que non vala, e seades ynibidos, e por la presente vos ynibo, e he por ynibidos para que non conoscades, nin oyades, nin podades oyr, nin cognosçer de cosa alguna, nin parte dello, de vuestro oficio, nin a pedimiento de mi procurador fiscal, e promotor de la mi justicia, nin a pedimiento de parte, nin en otra manera alguna, nin vayan ninguno, nin alguno, de los dichos cavalleros, e escuderos, e omes, e omes, e / (fol 87v) mugeres que fueren a morar, e poblar, e estar en la dicha villa a su costa, e misión, commo dicho es, a vuestro juysios, e llamamientos, nin enplasamientos, nin valga quanto juzgáredes, e sentenciáredes, e mandáredes, nin cosa alguna dello contra el tenor, e forma de lo contenido en esta dicha mi carta. E por non venir a vuestros llamamientos e enplasamientos non cayan, nin incurran en pena alguna. E todavia esto se entyenda salvo contra el que fuere traydor, o alevoso que troxere castillo, o mató a su sennor, o yuguere con la muger de sus sennor, o quebrantare tregua que yo aya puesto, o pusyere con qualquier regno, o gente estrangera, o sy el exçeso, o maleficio, o omesillo fuere cometido en la dicha villa de Estepona. E que lo asy fagades, e cunplades, non enbargante, que las partes contrarias non ayan perdonado, nin quesyeren perdonar su derecho a las tales presonas, omes o mugeres que fueren a poblar, o morar a la dicha villa, e estovieren en ella los dichos dies meses a su costa, commo dicho es, todavia quedando a salvo a las partes contrarias a quien atanniere, que pueda tomar su vengança de sus enemigos, donde quier que los pudieren aver a su salvo, e non por justicia, seyendo el tal enemigo, o enemigos sentenciado, o condenado por las dichas justicias por los dichos delitos, e maleficios que fisieren segund forma de derecho, e non en otra manera.

Lo qual todo, e cada cosa dello quiero, e es mi merçed, e voluntad, que se faga, e cunpla asy, syn embargo de qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e ordenamientos de mis regnos, nin de otra qualquier causa de qualquier natura, qualitat, e misterio que en contrario sean, o ser puedan, nin eso mesmo, non embargante las leyes de los ordenamientos quel rey don Enrrique, mi trasvisavuelo fiso en las Cortes de Toro, e de Alcalá, e que el rey don Juan, mi visavuelo, fiso en las Cortes de Briviesca, en que se contyene que las cartas, e alvalaes de perdõn que non valan, salvo sy fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara, e en las espaldas firmadas de dos del mi consejo, o de letrados, e de la otra ley de Briviesca en que se contyene que las leyes, e fueros non puedan ser renovadas, nin derogados por alguna carta, nin alvalá aunque contengan en sy qualesquier firmesas, e cláusulas derogatorias, salvo sy fuere por Cortes. E otrosy, syn embargo de las leyes, e ordenanças que el rey don Johán, mi sennor e mi padre, fiso en las Cortes de Valladolid, nin de otras qualesquier leyes, e ordenanças que yo aya fecho, o fisiere, nin qualesquier cartas que aya dado, e diere en contraiyo, con qualesquier cláusula derogatorias, e otras firmesas cayo de mi propio motu e çierta sçiencia e poderío real absoluto, e aún ordenado aviendo aquí por incorporadas las

dichas leyes, e ordenanças, e cartas, e sobrecartas, e las cláusulas derogatorias en ellas, e en cada una dellas contenidas commo sy de palabra a palabra aquí fuesen puestas, e inxertas, e dispenso con ellas, e con cada una dellas, e las abrogo, e derogo, e con otras qualesquier que en contrario desto sean, e ser puedan. E mando que en ello, nin en parte dello, non sea puesto embargo, nin contrario alguno en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea, porque es mi serviçio, e pro, e bien, e adelanta-/ (fol. 88r) miento de mis regnos que la dicha villa sea guardada, e defendida. Sobre lo qual mando al mi chançeller mayor, e a su lugarteniente, e notarios, e ofiçiales, e otros que están a la tabla de mis sellos, que libren, e pasen mi carta de previllejo con qualesquier cláusula derogatoria la más firme, e bastante, e menester fuera en la dicha rasón. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so la pena de la mi merçed, e de caer, e de la mi yra, e de dies mill maravedis a cada uno que lo non cunpliere, e contra ello fuere, para la mi cámara, e demás que peche, e pague al dicho alcaýde, e veçinos de la dicha villa, e a los que en ella fueren a morar, e servir, e estar los dichos dies meses, commo dicho es, o a quien su bos toviere todas las costas, e dannos que fisieren o se les recresçieron doblados. E demás mando al ome que esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado commo dicho es mostrare que vos enplase, que parescades ante mí, en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes, los Conçejos por sus procuradores, e las otras presonas syngulares presonalmente so la dicha pena, so lo qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, veynte días de junio, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo el rey.

Yo el dotor Ferrando Días de Toledo, qydor del rey e su secretario, la fis escrevir por su mandado. Registrada Garçia Ferrándes.

1457, mayo, 21. Valladolid.

Privilegio rodado de Enrique IV, por el que confirma una real provisión, haciendo merced de la villa de Estepona al marqués de Villena, al tiempo que promulga un perdón general a las gentes que vengán a servir a la villa durante diez meses y a su propia costa.

B. A.RCh.Granada, 513-2.507-3, fols. 86r-90v.

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo e Espiritu Santo, que son tres presonas, e un solo Dios verdadero, que byve e reyna por syenpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, nuestra Sennora, Madre de nuestro Sennor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero ome, a quien yo tengo por Sennora, e por Abogada en todos mis fechos, e del glorioso, e bienaventurado apóstol Santyago, lus e espejo, e patrón de las Espannas, guiador e enderesador de los reyes de Castilla e de León, e de los otros santos e santas de la corte çelestyal.

Porque la cosa que resplandesçe más que la lumbre muy clara es la derecha fe en el príncipe, e non aya cosa que menos sea subiecta a cayda que la verdadera religión, sobre la qual es fundada la fe de nuestro Sennor Ihesuchristo, que tyene el su pueblo escogido de los christianos, por la qual los reyes reynan e los poderosos escriven justiçia; ésta es la que tyene firme el ynperio e conserva los reynos; ésta todo príncipe e rey católico deve de tener escripta en las tablas del su coraçón e commo a las ninnas de sus ojos le conviene de guardar; por ésta deve poner su vida e su sangre e su ánima e pugnar por ella, e por

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

servir a la santa Yglesia Católica; de la qual el día del juyso será demandada cuenta a los reyes e a los príncipes asy commo aquellos a quien principalmente la tyene encomendada. E porque la fe syn obras es muerta, por tanto los gloriosos e bienaventurados reyes de Castilla e de León, donde yo dyçiendo, teniendo aquesta fe dentro en las entrannas de sus coraçones, e fasiendo obras de christianisymos e católicos reyes, trabajaron en sus tienpos por servir a nuestro Sennor Dios e ensalçar la su santa fe católica peleando con los moros, enemigos della, conquistando las tierras que en tyempo antyguo ocuparon a los christyanos, lançándolos della e desfasiendo iglesias e monesterios e otros lugares piadosos, a donde era alabado e onrrado el nonbre de Dios; e porque el nonbre de Dios más sea alabado e onrrado e ensalçado, e porque syenpre fue mi deseo de acabar la conquista del regno de Granada que los dichos reyes, mis progenitores, dexaron començada, la qual yo luego en el prençipio de mi Reynado començé contra los dichos moros en el segundo anno del dicho mi Reynado, contynuando dicha guerra entré en el dicho Reyno de Granada poderosamente, e gané e conquisté la villa d'Estepona, que es dentro en el dicho Reyno de Granada, e puse por cabdillo della a don Johán Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, porque concurrían en él tres cosas que todo buen cabdillo deve aver, conviene a saber: linaje, p[rudencia?] e saber; el qual dicho marqués, por serviçio de Dios e mio, e por el bien común de mis Reynos, puso e tyene puestos en la dicha villa en guarda e en defensyón della muchos cavalleros e escuderos de los fijosdalgo de su casa, los quales por defensyón della contynuadamente pelean contra los dichos moros, enemigos de la dicha nuestra santa fe; e porque poco aprovecharía averia ganado la dicha villa sy la non defendiese de los dichos moros, por tanto conviene de la decorar de algunos previllejos e esençiones, porque por cabsa de aquellos sea mejor poblada e mejor defendida.

Por ende, por esta mi carta e previllejo rodado, quiero que sepan todos los omes que agora son, e serán de aquí adelante./ (fol. 86v) commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, regnante en uno con la Reyna, donna Juana my muy cara, e muy amada muger, e con los ynfantes don Alfonso e dona Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos, vy una mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello en las espaldas de çera bermeja, el tenor de la qual es este que se sygue:

(Inserto doc. num. 1.)

E agora por quanto el dicho don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, e el alcaýde de la dicha villa de Estepona me suplicaron e pidieron por merçed que les confirmase, e aprovase la dicha mi carta, suso incorporada, e las merçedes, e graçias en ella contenidas, e les mandase dar, e diese mi carta de previllejo rodado de la dicha merçed.

Por ende yo, el dicho rey don Enrrique, por faser bien e merçed al dicho, don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor, e del mi consejo, que por mí tyene la dicha villa, e asy mesmo por faser bien y merçed al dicho alcaýde, e cavalleros, e escuderos, e otros omes, e mugeres que en la dicha villa de Estepona que agora están, o estovieren de aquí adelante, en la guarda, e defensyón della, e a todos los que fueren a poblar, e morar en la dicha villa por esta mi carta de previllejo rodado, les confirmo la dicha mi carta, suso incorporada, e todas las merçedes, e graçias en ella contenidas. Que mando a todos los omes, e mugeres de [qual]quier estado, o condiçión que a la dicha villa de Estepona fueren a poblar, e morar, e en ella estuvieren por sus presonas e a su costa e misión contynuadadamente, por tienpo de dies meses conplidos, mostrando por fe del dicho alcaýde de la dicha villa, e de un alcalde, e de dos regidores della, firmada de sus nonbres, e signada de escrivano público, que sean quitos e perdonados, e yo por esta mi carta de previllejo les perdono qualesquier muerte, o muertes de ome, o de omes, o muger, o mugeres, e omesillos, e tomas, e robos que ayan fecho, e fesieren, de que ayan caydo, e cayeren en qualquier manera, o por qualquier rasón que sea, e que non sean, ni puedan ser acusados, nin demandados, nin presos sus cuerpos, nin entregados, nin tomados sus bienes, aviendo ellos estado, e morado en la dicha villa de Estepona el dicho tyempo de dies meses conplidos continuadamente a su cos-[ta] / (fol. 88v) e misión, commo dicho es. E yo por esta mi carta de previllejo les quito los omesillos, e les perdono las justicias, e penas en que ayan caydo, e cayeren, aunque sean condepnados, o sentençados a pena de muerte, o de destierro, o deportaçión, o a otras qualesquier penas çiviles, e criminales, aunque las sentençias ayan seydo dadas contra ellos por pruebas, o en rebeldía, o en otra qualquier manera, e oviesen seydo, e sean pasadas en cosa jusgada, e alço, e tyro, e quito de sus presonas, e de cada uno dellos toda mansilla, e

mácula, e infamia en que ayan caydo, e incurrido, e los restituyo "in integruz" en su buena fama, segúnd que lo eran antes que los dichos delitos, e exçesos, e maleficios oviesen cometydo, e dellos oviesen seydo acusados, e antes que las dichas sentençias contra ellos ayan seydo dadas. E quiero, e mando, e tengo por bien que sy los tales fueren acusados, e las dichas justiçias, o alguna dellas, proçedieren contra ellos, o contra qualquier dellos, e los sentençieren, que la tal acusaçión, e proçeso, o sentençia, o mandamiento sea todo ninguno, e de ningúnd valor e efecto. E yo, por esta mi carta de previllejo, lo revoco todo, e mando que non vala, nin pueda valer salvo contra el traydor, o alevoso que troxere castillo, o matere a su sennor, o yuguere con la muger de su sennor, o quebrantare tregua que yo, o los reyes que después de mí regnaren en Castilla e en León, ayamos puesto, o pusyéramos, contra qualquier regno, o gente estrangera, de qualquier ley que sea, o fisiere el maleficio, e exçeso dentro en la dicha villa de Estepona. Lo qual mando que sea guardado, e conplido asy segúnd dicho es. E que ningunos, nin algunos non sean osados de yr, ni pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, agora, nin en algúnd tyempo, ni por alguna manera, nin causa, nin rasón, nin color, que sea para syenpre jamás. E sy contra ello fueren, o pasaren, yo lo revoco todo quanto fisieren, e jugsaren, e mandaren, e lo do todo por ninguno, e quiero, e mando que non vala., E quito que sean inhibidos, e por esta mi carta de previllejo yo los inhibo, e he por inhibidos, e quiero que non conoscan, ni oyan, nin puedan cognosçer, nin oyr, de cosa alguna, ni parte dello de su ofiçio, nin a pedimiento del mi procurador fixcal, e promotor de la mi justiçia, nin a pedimiento de parte, nin en otra manera alguna, nin vayan ninguno, nin algunos de los dichos cavalleros, e escuderos, e omes, e mugeres que fueren morar, e poblar, e estar en la dicha villa a su costa e misión, commo dicho es, a sus juygios, nin llamamientos, nin enplasamientos, ni valga quanto jugsaren, e sentençieren, e mandaren, nin cosa alguna dello, contra el tenor, e forma de lo contenido en la dicha mi carta, suso encorporada, e otrosy, en este mi previllejo. E por non yr, nin venir a sus llamamientos, e enplasamientos que non cayan, ni incurran en pena alguna. E lo susodicho quiero que se guarde, e cunpla todo asy, non enbargante que las partes contra quien fueren cometydos los dichos delitos, e exçesos, e maleficios, o los parientes dellos, non ayan perdonado, ni quieran perdonar su derecho a las tales presonas, o omes, o mugeres que fueren a poblar, o a morar a la dicha villa, e estovieren en ella a su costa los dichos dies meses, commo dicho es, quedando toda una a salvo a los tales que puedan tomar su vengança de sus enemigos donde quier que los pudieren aver a su salvo, e non por justiçia, seyendo/ (fol. 89r) el tal enemigo, e enemigos sentençiado, e condepnado por los dichos justiçias por [los] dichos delitos, e negligençias que cometyeren segúnt forma e derecho, e non en otra manera.

E quiero, e tengo por bien, e es mi merçed, e voluntad que todo lo contenido en la dicha mi carta, suso encorporada, e en este mi previllejo, e cada cosa dello, que se faga, e cunpla asy, syn embargo de qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e ordenamientos de mis reyno, nin de otra qualquier cabsa, de qualesquier natura, qualitat, misterio que en contrario sean, o ser puedan, e las leyes de los ordenamientos quel rey don Enrrique, mi trasvisavuelo, fiso en las Cortes de Toro, e de Alcalá, que el rey don Juan, mi visavuelo, fiso en las Cortes de Briviesca, en que se contyene en las cartas, e alvalaes de perdón que non valen, salvo sy fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara, e en las espaldas firmadas de dos del mi consejo, o de letrados. E otrosy, non enbargantes las leyes que disen que las leyes, e fueros non pueden ser derogados, nin revocados por ninguna carta, ni alvalá aunque contengan en sy qualesquier firmeças, e cláusulas derogatorias, e otrosy, no enbargante las leyes e ordenanças que el rey don Juan, de loable recordaçión, mi sennor e padre, fiso en las Cortes de Valladolid, nin otras qualesquier leyes, e ordenanças que yo fasta aquí e fecho, o fisiere, nin qualesquier cartas que aya dado, o diere en contrario, con qualesquier cláusulas derogatorias, e otras firmesas. E yo, por esta mi carta de previllejo de mi propio motu e çierta sçiençia e poderío real absoluto, e aún ordenado aviendo aquí por encorporadas las dichas leyes, e ordenanças, e cartas, e sobrecartas, e las cláusulas derogatorias en ellas, e en cada una dellas, contenidas, commo sy de palabra, a palabra, aquí fuese puesta, e inxertas. E dispenso con ellas, e con cada una dellas, e las abrogo, e derogo, e dispenso, con otras qualesquier que en contrario desto sean, o ser puedan, e suplo todo, e qualquier defecto, que en la dicha mi carta, e en este dicho mi previllejo aya intervenido, o intervenga. E quiero que en ello, nin en partes dello, non sea puesto embargo, nin contrario alguno, en tyempo alguno, ni por alguna manera, o color que sea, o ser pueda, porque es mi seviçio, e pro, e bien, e anparo, e defendimiento de mis regnos, que la dicha villa sea guardada, e defendida.

E mando al infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, priores de las Ordenes, e a los del mi consejo, e al mi justiçia mayor, e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa, e corte, e chançellería, e a los corregidores, jueses, e alcaldes, merinos, cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todos las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e sennorios que agora son, o

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

serán de aquí adelante, que les guarden, e cunplan, e fagan guardar, e conplir la dicha mi carta, suso encorporada, e las mercedes, e graçias en ella contenidas. E otrosy, todo lo contenido en este previllejo, e que von vayan, nin pasen, nin consyentan yr, nin pasar, contra ello, nin contra cosa alguna, ni parte dello, en algund tyempo, e por alguna manera, nin rason, nin causa, nin color que sea, o ser pueda, e a qualquier que lo fisiese, o tentase de faser, non le valdría. E por esta mi carta de previllejo mando que le non vala a él e a sus bienes me tomara, e pecharme ya, e mando por ésta mi carta de previllejo que/ (fol. 89v) me peche dos mill enriques de la moneda de oro fino que yo mandé labrar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merçed, e de privaçion de los ofiçios, e de confixcaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e fixco, e demás e mando al ome que esta mi carta de previllejo mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto mandé dar al dicho don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, al alcaide, cavalleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa d'Estepona esta mi carta de previllejo rodado sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e un días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos.

Es escripto sobreraydo o dis "e omes", e o dis "vesino \Juan/", e o dis "encorporadas", e o dis e o dis "dellas".

Yo, Diego Arrias de Avila, contador mayor de nuestro sennor el rey, e su secretario, e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fise escrevir por su mandado. Diego Arias e Alfón, liçençiatius.

E yo el sobredicho rey don Enrique regnante en uno con la Reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e con los ynfantos don Alfonso e dona Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos, en Castilla e en León, en Toledo, en Galisia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en el Algarve, en Algesira, en Badajos, en Viscaya e en Molina, otorgo este previllejo e confirmolo.

Juan Sánches, registrada.

Don Fadrique, primo del rey e almirante mayor de la mar, confirma. Don Juan de Gusmán, primo del rey, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso Pimentel conde, de Venavente, confirma. Don Ynnigo López de Mendoça, marqués de Santyllana, conde de Real de Mançanares e sennor de las Casas de Mendoça e de la Vega, vasallo del rey, confirma. El Maestrado de Santiago, vaco, confirma. Don Pero Girón, maestre de la orden de la cavallería de Calatrava, confirma. El Maestrado de Alcántara, vaco, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma. El prioradgo de sant Juan, vaco, confirma. Don Pero Manrique, conde de Trevinno, confirma. Don Rodrigo Manrique, conde de Paredes, confirma. Don Pedro Manuel, sennor de Montealegre, vasallo del rey, confirma.

Don Juan, conde de Armañaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rey, confirma. Don Juan Manrique, conde de Castaneda, chançeller mayor del rey, confirma. Don Juan Ponçe de León, conde de Arcos, vasallo del rey, confirma. Don Ferránd Alvares de Toledo, conde de Alva, vasallo del rey, confirma. Don Pero Alvares Osorio, conde de Trastámara, sennor de Villalobos, vasallo del rey, confirma. Don Pero Alvares Osorio, conde de Lemos, sennor de Cabrera e Ribera, vasallo del rey, confirma. Don (en blanco) de Acunna, conde de Valençia, confirma. Don Diego Sarmiento, conde/ (fol 90r) de Santa Marta, adelantado⁵⁰ mayor de Galisia, vasallo del rey, confirma. Don Diego Ferrándes, sennor⁵¹ de Vaena, conde de Cabra, mariscal de Castilla, confirma. Don Graviel Manrique, conde de Osomo, confirma. Don Juan de Sylva conde de Çifuentes, confirma. Don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, confirma. El conde don Gonçalo de Gusmán, vasallo del rey, confirma.

Don Rodrigo de Luna, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma. La iglesia de Burgos, vaca, confirma. Don Pedro, obispo de Plasençia, confirma. Don Luys de Acunna, obispo de Segovia, confirma. Don fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, confirma. Don Ferrando de Luxán, obispo de Sygüença, confirma. Don Martín Ferrándes de Vilches, obispo de

⁵⁰ Repetido y tachado adelantado.

⁵¹ Repetido y tachado sennor.

Romero Martínez, Adelina

Avila, confirma. Don Diego, obispo de Cartagena, confirma. Don fray Gonçalo de Yliescas, obispo de Córdoba, confirma. La Yglesia de Jahén, vaca. Don Pedro de Mendoça, obispo de Calahorra, confirma. Don Juan de Carvajal, cerdenal de sant Angelo, administrador perpétuo de la Yglesia de Plasencia, confirma. Don Gonçalo Venegas, obispo de Cádiz, confirma. Don Ynigo de Mendoça, adelantado e notario mayor del Andalusia, confirma.

Don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medellin, repostero mayor del rey, confirma. Juan Ramires de Arrellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Ynigo de Guiñara, sennor de Onnate, vasallo del rey, confirma. Pedro de Ayala, merino mayor de Guiposcoa, confirma.

Pero López de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma. Diego Arrias de Avila, contador mayor del rey e su secretario e del su consejo e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones, confirma⁵². Don Alvaro d'Estúniga, conde de Plasencia, justicia mayor de casa del rey, confirma. Don Pero Ferrándes de Velasco, conde de Haro, sennor de la casa de Salas, camarero mayor del rey, confirma. Pedro de Acunna, sennor de Duennas, guarda mayor del rey, confirma. Juan de Tovar, guarda mayor del rey, confirma. Don Alfón de Fuenteseca, arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Pero Vaca, obispo de León, confirma. Don Ynnigo Manrique, obispo de Oviedo, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Juan de Mella, obispo de Çamora, confirma. Don Gonçalo, obispo de Salaman[ca], confirma. Don Ferrando, obispo de Coria, confirma. Don Lorenço Xuáres de Figueroa, obispo de Badajoz, confirma. Don fray Pedro de Sylva, obispo de Orense, confirma. Don Alvaro Osorio, obispo de Astorga, confirma. Don Alfón, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. Don García, obispo de Lugo, confirma. Don Alfón Vásques obispo de Mondonnedo, confirma. Don Luys Pimentel, obispo de Tuy, confirma.

Don Alvar Pères de Gusmán, sennor de Orgás, alguasil mayor de Sevilla, confirma. Don Alfón, sennor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Diedo de Quinones, merino/ (fol. 90v) mayor de Asturias, confirma. Pedro de Ferrera, mariscal de Castilla, confirma. Pedro de Mendoça, sennor de Almacán, guarda mayor del rey, confirma. Juan de Tovar, vasallo del rey, confirma. El dotor Ferrand Dias de Toledo, relator del rey e su notario mayor de los previllejos rodados, confirma.

E dentro de la rueda dise don Juan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey e del su consejo, confirma. Don Alfón de Sylva, alféres mayor del rey, confirma. Segno del rey don Enrique.

E en los cantos de las fojas del dicho previllejo están dos sennales de firmas.

1457, octubre, 25, martes. [Jerez de la Frontera].

Acta de la sesión del concejo de Jerez de la Frontera en la que fue presentado, por parte de Pedro de Ecija, alcalde del marqués de Villena y jurado y mayordomo de la villa de Estepona, un privilegio rodado, que se inserta, pidiendo que se diera cumplimiento. El mismo fue aceptado y pregonado el la plaza de San Dionis.

A. A.R.CH.Granada, 513-2.507-3, fols. 85v-90v.

Martes veynte e çinco días del mes de otubre anno de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos, a ora de terçia en presencia de Gonçalo Román, escrivano público.

⁵² Tachado a continuación Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo/ primado de las Espannas, chançiller mayor de Castilla, confirma.

La concesión de un privilegio rodado a la villa de Estepona

Estando Juan Garçia de Castro, bachiller en decretos, alcalde mayor e de la justicia en esta çibdad de Çeres, e lugarteniente del honrrado cavallero, Istán de Eçija, corregidor en esta çibdad, estando antel poyo de la escrivania pública de Gonçalo Román, escrivano público, e de los testigos de yuso escripttos: Pedro de Eçija, alcalde del sennor marqués, don Juan Pacheco, e jurado de la villa de Estepona e mayordomo de la dicha villa e mostró e presentó al dicho alcalde, Juan Garçia, una carta de previllejo rodado del rey nuestro sennor, escripta en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores que el su tenor es este que se sigue/ (fol. 86r) Este es traslado de una carta de previllejo de nuestro sennor el rey escripta en pargamino de un [previllejo] e rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores el tenor del qual es este que se sygue⁵³:

(Inserto doc. núm. 2)

(Fol. 90v) E la dicha carta de previllejo seyendo leyda el dicho Pedro de Eçija pidió e requirió al dicho alcalde Juan Garçia que lo cunpliese en todo e por todo segúnd que en él se contiene e en cunpliéndolo mandase pregonar todo lo contenido en la dicha carta de previllejo e sy lo fisiese que faría bien e derecho e cunpliria serviçio merçed del dicho sennor rey e sy lo non fesise que protestava e protestó de se querellar dél al dicho sennor rey e demás que yncorra en las penas contenidas en la dicha carta previllejo e desto e de lo quel dicho alcalde Juan Garçia, alcalde, respondiese e fisiese pidió al dicho Gonçalo Román, escrivano público, que le diese testimonio en pública forma. E el dicho bachiller, Juan Garçia, alcalde, en respondiendo dixo que⁵⁴ obedesçia e obedesçió la dicha carta de previllejo del dicho sennor rey con la mayor e mas devida reverençia que podía e devia commo carta de su rey e sennor natural e que la cunplía en todo e por todo segúnd que en ella se contyene e quel cunplimiento que mandava e mandó en la dicha carta de previllejo fuese pregonada toda de bervo⁵⁵ adverlo por pregón e por [...] mí, el dicho escrivano en la plaça de sant Dionís porque viniese a notyçia de todos e dello non pudiesen pretender ynorançia lo qual fue pregonado en la plaça de sant Dionís en presençia de mí, el dicho escrivano público, Pero Gonçales mas vale pregonero del conçejo desta çibdad con la dicha gente de [...] en que estava de verlo adverlo.

Testigo Pero Dias Mergarejo, e Juan Garçia Rallón, e Ferrando Ferrándes Carvajal, e Guillermo Piçano, vesino desta çibdad; Ferrando de Orvaneja, e Antón Ferrándes, escrivano del rey.

⁵³ La segunda fórmula del traslado se encuentra toda tachada.

⁵⁴ Tachado respondia.

⁵⁵ Tachado adbervo.

RESUMEN

Se ofrecen en el trabajo los pormenores de la ocupación definitiva por parte de Enrique IV en 1456, después de diversas vicisitudes a lo largo de los siglos bajomedievales, y la posterior concesión a don Juan Pacheco, marqués de Villena. La información se obtiene mediante la inserción en una de las sesiones de las Actas Capitulares de Jerez de la Frontera de un privilegio rodado. Se analiza la estructura diplomática del mismo, así como la de la real provisión que inserta, haciendo especial hincapié en el estudio del preámbulo de aquel. Finalmente se analiza la emisión bajo la forma de privilegio rodado, su significado y significante como texto imagen.

ABSTRACT

We present a study of the circumstances of the final occupation of Estepona by Enrique IV in 1456, after certain vicissitudes throughout the late Middle Ages, and the subsequent concession to Don Juan Pacheco, marquis of Villena. Information has been found through the mention of a rodado privilege in one of the sessions of the Chapter Acta of Jerez de la Frontera. Its diplomatic features and the royal provision inserted are analyzed, highlighting the preliminaries of the document. Finally, the issue as a rodado privilege, its meaning and signifier as visual text are analyzed.

RESUME

Dans cet article on offre les détails de l'occupation définitive de la part d'Henri IV en 1456, après diverses vicissitudes tout au long des siècles du bas Moyen Âge, et la postérieure concession à don Juan Pacheco, marquis de Villena. On obtient l'information grâce à l'insertion d'un privilège rodé dans une des sessions des Actes Capitulaires de Xérès. On analyse la structure diplomatique de celui-ci, ainsi que celle de la royale provision qu'il insère, faisant une attention spéciale sur l'étude du préambule du privilège. On analyse finalement l'émission sous forme de privilège rodé, son signifié et son signifiant comme texte image.